

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		48
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1044.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

D. Antonio de Ariza, vecino de esta ciudad, representante de la Sociedad Fusión Carbonífera y Metalífera de Belmez y Espiel, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 2 de Enero último, al anular el registro La Isabela, ha presentado a las doce y treinta y cuatro minutos del día de hoy, una solicitud de igual fecha, pidiendo permiso para investigar una pertenencia con el título de «La Isabela 2.º» de mineral de plomo, sita en las mesas de Bembezar, terreno inculto de don Manuel Gadeo, término de Hornachuelos, lindando a N. terreno de las Mesas y umbria del

Tabaco; E. las mismas y sus vertientes; S. colmenar del Angel, y O. vertientes de las mesas de Bembezar.

Verifica la designación del modo siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata determinada por dos visuales, una al coto geodésico del cerro de Tiezas, con rumbo 63º, y otra 90º al alto del cerro de don Marín. Desde dicho punto con rumbo al SE. se medirán 14 metros, y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª SO. 68 metros, de 2.ª a 3.ª NO. 250,77 metros, de 3.ª a 4.ª NE. 167,18 metros, de 4.ª a 5.ª SE. 230,77 metros; de 5.ª a 4.ª SO. 99,18 metros; quedando así cerrado un rectángulo de una pertenencia que iotesta al NO. con la investigación La Isabela. Se operó con brújula de notación directa. Presenta plano, y ha consignado 300 rs. vn.

Lo que ha dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial, en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y a los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 21 de Mayo de 1864.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1044.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

D. Antonio de Ariza, de esta vecindad, representante de la sociedad Fusión Carbonífera y Metalífera de Belmez y Espiel, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 2 de Enero último al anular el registro La Isabela, ha presentado a las 12 y 33 minutos del día de hoy una solicitud de la misma fecha piden-

do permiso para investigar dos pertenencias con el título de «La Isabela» de mineral de plomo, sitas en las mesas de Bembezar, terreno inculto de don Manuel Gadeo, término de Hornachuelos; lindando al N. con dichas mesas: E. umbria del Tabaco; S. pertenencias de la mina Abundante, y rio Bembezar; O. las mismas pertenencias y umbria de don Marín.

Verifica la designación del modo siguiente: Se tendrá por punto de partida la labor antigua, que está relacionada por dos visuales, una con rumbo 29º al cerro mas alto de la Albarrana y otra 99º a la cúspide del cerro don Marín. Desde dicho punto y con rumbo al NO. se medirán 135 metros, hasta tocar el lado menor de SE. de la mina Nueva-Esparta, y se fijará la primera estaca; de primera a segunda NE. 93,18 metros; de segunda a tercera SE. 250,77; de tercera a cuarta SO. 167,18; de cuarta a quinta NO. 250,77; de quinta a primera NE. 68.

Segunda pertenencia.—De cuarta a sexta SE. 250,77; de sexta a séptima NE. 167,18; y de séptima a tercera NO. 250,77; quedando cerrado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor, iotestando al NE. con Nueva Esparta y al SE. con La Isabela 2.

Se operó con brújula de notación directa. Presenta plano, y ha consignado para completo de depósito 159 rs. y 42 céntimos.

Lo que ha dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial, en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y a los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 21 de Mayo de 1864.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1050.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

D. Mariano Ferrer é Iñana, vecino de esta ciudad, representante de don Juan de Ronda y García, ha presentado a las once de la mañana de hoy solicitud de investigación de dos pertenencias con el título de «Nuestra Señora del Carmen» de mineral de carbon, sitas en terreno de labor de la propiedad de doña Juana María Rico, ó sea en el cortijo de dicho señor, término de Lucena, lindando por O. con tierras de los herederos de don Francisco Reina Roldán, por P. con otras de los herederos de don José Curado, por S. con tierras de los Propios de dicha ciudad, y por N. con tierras olivar de don José Roldán.

Verifica la designación del modo siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio determinado en la falda del cerro denominado de las Lomillas, que dista por la parte de P. del cerro del Almendro 30 metros, por L. del camino bajo que conduce de Encinas-Reales a Lucena 30 metros, por el N. del sitio llamado Pano de Cabezas nuevo 200 metros, por el Sur del venero permanente de agua salobre 100 metros. Desde dicho punto se tomarán en dirección N. 150 metros y otro número igual por la del S., 500 metros en dirección P. y otro igual número a L. Ha consignado 300 reales vellón.

Lo que ha dispuesto se anuncie al público, en el Boletín oficial en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 Julio de 1859, y a los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 10 de Junio de 1864.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Circular núm. 1114.

La Diputación de esta provincia ha acordado proveer por oposición una plaza de Director de caminos vecinales, dotada con el haber de 15 000 reales anuales.

Para llevar á efecto este acuerdo se admitirán solicitudes en la Secretaría de la Diputación y del Consejo (ex-convento de S. Pablo) por el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio.

Los aspirantes á dicha plaza acompañarán á las solicitudes, documentos en que acrediten reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser mayores de edad.
- 2.º Haber observado una conducta irreprochable.
- 3.º Tener título de ingeniero, arquitecto, director de caminos vecinales ó ayudante de obras públicas.

Sin estos requisitos no podrán ser admitidos á oposición.

Con objeto de que se pueda apreciar el grado de inteligencia de cada uno de los aspirantes á la plaza de Director, se sujetarán á un examen general de las asignaturas especiales de su carrera ante un tribunal compuesto de los ingenieros de caminos residentes en la capital y dos Diputados provinciales, presidido por mi autoridad.

El examen comprenderá dos ejercicios; uno teórico y otro práctico. El primero no excederá de una hora, durante la cual responderán los opositores á las diferentes preguntas que saquen á la suerte de la urna, donde estarán depositadas las papeletas que las contengan. El segundo ejercicio consistirá en resolver en veinte y cuatro horas el caso práctico que extraiga también á la suerte uno de los aspirantes.

Transcurrido el plazo para la admisión de solicitudes, se presentarán los interesados en la antedicha Secretaría á saber el día en que han de principiar los ejercicios, y terminados estos el tribunal formará las oportunas ternas que elevará con su informe á este Gobierno de provincia.

En igualdad de censura se tendrán en consideración los títulos académicos y antecedentes de cada uno.

Sevilla 11 de Junio de 1864.—Santiago L. Dupuy.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 1112.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.

Anuncio.

Ha vacado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de

Granada la Cátedra de principios generales de literatura y literatura española que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 31 de Mayo de 1864.—El Director general Victor Arnau.—Rubricado.—Es copia: El Rector interino, Dr. Antonio Machado.

Circular núm. 1111.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.

Anuncio.

Ha vacado en la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico en la Universidad de Oviedo la Cátedra de instituciones de Derecho canónico que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 9 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Rubricado.—Es copia: El Rector interino, Doctor, Antonio Machado.

Circular núm. 1108.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.

Anuncio.

Ha vacado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la Cátedra de principios generales de Literatura y Literatura española que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 31 de Mayo de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Rubricado.—Es copia: El Rector interino, Doctor, Antonio Machado.

Circular núm. 1017.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 2.º

Anuncio.

Ha vacado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, la Cátedra de Patología general, con su clínica y anatomía patológica, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 27 de Mayo de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Hay dos rúbricas.—Es copia: El Rector interino, Doctor, Antonio Machado.

NOMBRE DEL PROPIETARIO.	NÚMERO de colmenas que posee.	JORNALEROS OCUPADOS				PRODUCTO ANUAL.			
		En el cuidado de las colmenas.		En la extracción del producto.		Cera.		Miel.	
		Fijos.	Temporales.	Fijos.	Temporales.	Cantidad.	Valor.	Cantidad.	Valor.
		Total.	al día.	Total.	al día.	Arrobas.	Reales vellón.	Arrobas.	Reales vellón.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Circular núm. 1405.

Distrito Municipal de Córdoba.

Mes de Mayo de 1864.

ESTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. cénts.
Existencia en fin del mes anterior.	79.654,46
Productos de Propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	17.340,73
Productos de los impuestos establecidos.	40.562,14
Idem de Beneficencia.	
Idem extraordinarios.	
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargos á la contribucion Territorial.	
Por recargos á la contribucion Industrial y de Comercio.	
Por recargos sobre las especies de consumo.	78.168,59
Por reintegros de pagos indebidos, rectificacion de liquidaciones y partidas excluidas por resultados de años anteriores delacido el 20 por 100.	78.168,59
Total.	215.725,72

DATA.

Capítulos.

Gastos de Ayuntamiento.

	Personal.	Material.	Total.
Sueldo de los empleados.	9.803,26		9.803,26
Material de oficinas é imprentas.		584,59	584,59
Id. de sus efectos y movillario.			
Gastos de quintas.		217,66	217,66
Gastos de elecciones.			
Gastos menores de las Casas Consistoriales.			
Id. de la Comision evaluadora.	2.591,67	774,55	3.163
Id. de formar el padron vecinal.			
Gratificacion al cronista.	500		500

Policia de seguridad.

Gastos de escritorio de las Tenencias de Alcaldia.	533,32		533,32
Haberes de la Guardia municipal.	12.156,82		12.156,82
Equipo y vestuario de la misma.			

Policia urbana.

Gastos del ramo.		1.295,71	1.295,71
Gastos de alumbrado.		21.212,08	21.212,08
Id. de limpieza.		2.119,27	2.119,27
Id. de arbolado.	3.002,84		3.002,84
Id. de mercados y puestos públicos.	1.197,06		1.197,06
Id. del Matadero.	3.485,69		3.485,69
Id. de Cementerios.	2.385,50		2.385,50

Instruccion publica.

Sueldos de los Maestros.	1.916,62		1.916,62
Material de las escuelas.		413,16	413,16
Alquileres de los edificios para las mismas.			
Premios para mejorar la ensenanza.			
Gastos de la academia de música.	500	166,66	666,66

Beneficencia.

Gastos de la Junta municipal.		50.122,54	50.122,54
-------------------------------	--	-----------	-----------

Obras públicas.

Entretienimiento de las fuentes y cañerías.		291,66	291,66
Id. de las alcantarillas.			
Aceras, empedrado y adoquinado.		26.800,75	26.800,75
Obras en los Cementerios.			
Id. en los paseos y caminos de la ronda.		2.172,10	2.172,10

Correccion publica.

Personal de la cárcel.	1.408,32		1.408,32
Material de la misma.			
Manutencion de presos pobres.			
Conduccion y socorro de los mismos.		8.043,52	8.043,52
Socorro á emigrados transeuntes.			

Montes.

Personal de guardas.	349,99		349,99
----------------------	--------	--	--------

Cargas.

Funciones de Iglesia, Iluminaciones y festejos.			
Jubilaciones, pensiones y viudedades.	1.452,06		1.452,06
Otros compromisos legalmente contraidos.			

Imprevistos.

Gastos de esta especie.		579,16	579,16
-------------------------	--	--------	--------

Resultas de años anteriores.

Obligaciones del año próximo.			
Id. de los anteriores.			
Total data.	40.858,95	114.790	155.648,95

RESUMEN.

Importa el cargo.	215.725,72
Idem la data.	155.648,95
Existencia para el mes siguiente.	60.076,77

De forma, que importando el cargo 215.725 rs. 72 cénts. y la data 155.648 rs. 95 cénts., segun queda expresado, resulta una existencia de 60.076 rs. 77 cts., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio.
Córdoba 20 de Junio de 1864.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Lovera.—El depositario, Antonio G. y Obrero.—V.º B.º El Alcalde, el C. de Hornachuelos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional del Carpio.

Circular núm. 1106.

D. Andrés Daza y Herrea, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido por la Junta pericial, en borrador el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de ella y año económico de 1864 á 1865, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinar sus respectivas cuotas, y deducir los agravios que consideren haberseles inferido; en la inteligencia, que de no verificarlo en citado plazo, no serán oídas sus reclamaciones.

Carpio 21 de Junio de 1864.—Andrés Daza.—Por orden, Ildefonso del Pozo, oficial 4.º

Alcaldía constitucional de Dos Torres.

Circular núm. 1101.

D. Angel García Arévalo, alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1864 á 1865, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los comprendidos en él puedan examinarlo y exponer de agravios; en la inteligencia que transcurrido no les serán admitidas sus reclamaciones.

Dos Torres 20 de Junio de 1864.—Angel G. Arévalo.

Alcaldía constitucional de Belmés.

Circular núm. 1075.

D. Pedro Lozano y Sanchez, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido por la Junta pericial de esta población el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para la contribución territorial, respectiva al año económico de 1864 al 65, se hallará de manifiesto desde el día 21 al 26, ambos inclusive de este

mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio, caso de tenerlo; bajo el concepto que pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Belmés 16 de Junio de 1864.—Pedro Lozano y Sanchez.—Manuel Cuenca, secretario.

Alcaldía constitucional de Blazquez.

Circular núm. 1073.

D. Francisco Serenas, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la Junta pericial de la misma el amillaramiento ó apéndice de riqueza que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribución territorial de este distrito municipal, en el año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde la fecha, con el fin de que durante el referido período puedan los contribuyentes reclamar de agravios, y pasado que sea no habrá lugar á indemnización de ningún género.

Blazquez 15 de Junio de 1864.—El alcalde, Francisco Serenas.—Por su orden, Juan José Rueda.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 1100.

D. Leopoldo Gandarias, juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardo Casamayor Sausan, natural de Revenaf, departamento de los bajos Pirineos en Francia, residente, hace dos años, en esta población, de oficio cantero, sabe leer y escribir, y es de edad de veinte y dos años, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, se presente inmediatamente en este juzgado de primera instancia para ampliarle su inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo por el delito de hurto de dovelas; bajo apercibimiento que de no presentarse, sin más llamamiento, se sustanciará el citado proceso en su

rebeldía, parándole entero perjuicio.

Dado en esta ciudad de Montoro á 22 de Junio de 1864.—Leopoldo Gandarias.—De orden de S. Sría., Luis M.ª Pedrajas.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Circular núm. 1079.

D. Francisco Fantoni Roldán, juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Por este mitercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á José Tirado Pérez, conocido por Pacheco, natural y vecino de la ciudad de Ecija, reo prófugo y contra quien procedo criminalmente por lesiones causadas con arma de fuego al guarda rural de esta nominado Juan de Luque Alfaro, para que en el preciso término de nueve días siguientes á la fecha de este edicto se presente en este juzgado y cárcel de la misma á defenderse en la causa que contra el mismo pende; pues si así lo hiciere le oiré y le administraré justicia, y en caso contrario continuaré la causa en su ausencia y rebeldía, como si se hallase presente, sin más citación ni emplazamiento hasta definitiva, notificándose en los estrados de la audiencia las actuaciones que en dicho proceso se practiquen para que la pare el perjuicio que haya lugar, como si personalmente se le hiciesen.

Dado en la Rambla á 18 de Junio de 1864.—Francisco Fantoni.—Por mandado de S. Sría., Pedro Escribano.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Circular núm. 1098.

D. Antonio Nieto Pacheco, juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Nicolás Arriague, de nación francés, contra quien estoy procediendo criminalmente por sospecha de hurto á Antonio Arnas Lafar, de la propia nación, para que dentro de nueve días primeros siguientes al de hoy comparezca en este Juzgado ó en la cárcel nacional de esta villa á tomar traslado y defenderse de las culpas y cargo que lo resulta, que si lo hiciere será oído, y en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviera presente, sin más citarlo, ni llamarlo, y los autos y demás diligencias se notificarán en los estrados de esta audiencia, parándole el mismo perjuicio que si se le hiciese saber en persona; igual llamamiento se hace á Carmen García Sanchez, domiciliada en Ciudad-Real para que se persone en aquel á re-

dir una declaración acordada en citado proceso.

Dado en la villa de Aguilar á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio Nieto Pacheco.—Por mandado de su señoría, Manuel de Palma y Valle, escribano.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Circular núm. 1080.

D. Miguel Lopez Flores, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que habiéndose aprobado por la Sala de Gobierno de la Excm. Audiencia de Sevilla, en 10 del actual la declaración de vacante hecha de una de las procuras de este juzgado, y en su virtud dispuesto que se instruya expediente para su provisión; se hace así público por medio del presente edicto, á fin de que llegando á noticia de todo aquel á quien le convenga aspirar al desempeño de dicha procura, y reuna los requisitos al efecto necesarios, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á 10 de Junio de 1864.—Miguel Lopez Flores.—Por mandado de S. Sría., Diego Parreño Sanchez.

ANUNCIOS.

VENTAS.

Carta de la península Española.
por
DON FRANCISCO COELLO.

Esta importante obra fué recomendada, por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 16 de Febrero de 1861, por la que se autoriza á los Ayuntamientos para incluir su importe en el presupuesto municipal; y por otra Real orden circulada por Fomento en 8 de Marzo del mismo año tuvo á bien S. M. aprobar para el estudio de la geografía de España en las escuelas normales y de 1.ª enseñanza.

Se halla de venta en la sección de Estadística de esta provincia; su precio 80 rs. forrada de lienzo y á 60 en hojas sueltas.

CORD OBA. = 1864.

Imp. lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, 2.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, NUM. 106,

del Miércoles 29 de Junio de 1864.

Administración Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Córdoba.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

Aprobada la ley de Presupuestos del Estado precisamente desde 1.º de Julio próximo en la

BASE PRIMERA. Los derechos de consumos se exigirán desde 1.º de Julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que expresan las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º. Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relación número 3.º.

BASE SEGUNDA. Así en las capitales del litoral y en los puertos habilitados, como en las del interior, podrá la administración celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos, en interés recíproco de los mismos y de la Hacienda. También podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los ródios y extraródios.

BASE TERCERA. En las provincias ó localidades donde la población esté muy diseminada, podrá la administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva población.

BASE CUARTA. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los ródios de 2.000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictamen

que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865, y habiéndose introducido alteraciones en las tarifas del impuesto de Consumos, se ajustarán á las bases y tarifas siguientes:

por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos: Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos ni en mas de 6 arrobas anuales por individuo. Los de vinagre, ni en menos de 1 ni en mas de 8 cuartillos. Los de aguardientes y licores ni en menos de 2 ni en mas de 10 cuartillos de á 20 grados. Los de aceite, ni en menos de 4 ni en mas de 19 libras. Los de jabón, ni en menos de 1 ni en mas de 10 libras. Los de carnes muertas y vivas ni en menos de 5 ni en mas de 30 libras. Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

BASE QUINTA. Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningún pueblo podrá rechazar el suyo no excediendo los consumos que la administración les suponga de los que les resulten del año común deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminución suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la administración modificar aquella regla general. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos

BASE SEXTA.

BASE NOVENA. Se autoriza al Gobierno para conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

BASE DÉCIMA. El Gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislación de consumos á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

BASE UNDÉCIMA. La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor en las especies gravadas. Los pueblos menores de 3.000 habitantes incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la diputación provincial, previo informe de la administración.

BASE DUODÉCIMA. Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se opongá á lo prescrito en estas bases.

TARIFA 1.ª.—PUEBLOS.—CLASES DE POBLACION.

Número de la partida.	Especies.	Población hasta 5.000 habitantes				Población de 5.001 á 12.500				Población de 12.501 á 20.000				Población de 20.001 á 40.000				Población que pasa de 40.000			
		Reales.		Céntimos.		Reales.		Céntimos.		Reales.		Céntimos.		Reales.		Céntimos.		Reales.		Céntimos.	
1	BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABÓN.																				
2	Vinos de todas clases.	1		20		2		40		3		30		4		20		5		40	
3	Vinagre.			50		1				1		25		1		50		2		5	
4	Sidra y chacolí.																				

Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningún pueblo podrá rechazar el suyo no excediendo los consumos que la administración les suponga de los que les resulten del año común deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminución suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la administración modificar aquella regla general.

BASE SEXTA.

Quando los pueblos hagan efectivos sus cupos

BASE TERCERA.

En las provincias ó localidades donde la población esté muy diseminada, podrá la administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva población.

BASE CUARTA.

Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los radios de 2.000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictamen

Los de carnes muertas y vivas ni en menos de 30 libras.

Los pueblos menores de 3.000 habitantes incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la diputación provincial, previo informe de la administración.

BASE DUODÉCIMA.

Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se opongá á lo prescrito en estas bases.

BASE SÉTIMA.

El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravamen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

BASE OCTAVA.

Se reduce á 90 por 100 el máximo de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravamen marcado á las especies en las tarifas primera y segunda.

TARIFA 1.ª.—PUEBLOS.—CLASES DE POBLACION.

Número de la partida.	Unidad, peso ó medida.	Población hasta 5.000 habitantes			Población de 5.001 á 12.500			Población de 12.501 á 20.000			Población de 20.001 á 40.000			Población que pasa de 40.000.		
		Reales.	Céntimos.		Reales.	Céntimos.		Reales.	Céntimos.		Reales.	Céntimos.		Reales.	Céntimos.	
ESPECIES.																
BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.																
1	Vinos de todas clases.	Arroba.	20		2	40		3	30	4	20		5	40		
2	Vinagre.	Idem	50		1	25		1	25	1	50		2	30		
3	Sidra y chacolí.	Idem	60		3	60		3	60	3	60		3	60		
4	Cerveza.	Idem	30		6	31		6	32	6	33		6	34		
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).	Por cada grado														
6	Idem con mezcla de gomas ú otras materias	Arroba			6	20		6	40	6	60		6	80		
7	Aceite de oliva.	Idem			4	25		4	75	5	50		5	50		
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem			3	25		3	75	4	50		4	50		
9	Nieve y hielo.	Idem	40			40			60	1	80		2	40		
10	Jabon comun, duro ó blando.	Idem			3			3		4			4			
CARNES MUERTAS.																
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas elases y caza mayor.	Libra	10			14			16		21			23		
12	Tocino fresco, manteca (incluida la de vacas) y carnes frescas.	Idem	18			20			22		24			27		
13	Idem salado, manteca id. (incluido la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morellas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem	24			26			28		32			35		
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Idem	18			20			22		24			27		
15	Despojos de carnero y cordero.	Uno														
16	Idem de vaca.	Idem														
CARNES EN VIVO.																
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba..	Uno	30		36			50		66			72			
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem	22		27			33		46			53			
19	Terneros hasta de dos años.	Idem	17		18			27		33			42			
20	Carneros, cabras, borregos y borregas..	Idem	2		2	50		3	50	4	50		5			
21	Ovejas.	Idem	1		1			1		2			3			
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem	1		2			2		3			4			
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Idem	2		2	50		3	50	4	50		5			
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem	1		1	50		2	50	3	50		4			
25	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Idem	2		2	50		3	50	4	50		5			
26	Machos cabrios.	Idem	3		3			4		5			6			
27	Cerdos cebados	Idem	20		24			28		34			38			
28	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem	10		12			14		17			19			
29	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem	1		1	50		2		3			4			
VARIOS ARTÍCULOS.																
30	Cera en rama ó manufacturada.	Arroba														
31	Estearina, idem id.	Idem														
32	Aves caseras.	Una														
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon.	Arroba														
34	Frutas verdes ó secas.	Idem														
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.	Idem														
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.	Idem														
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, saladas ó salazas.	Idem														
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	Idem														
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuando el bacalao	Idem														
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Idem														
41	Huevos.	El ciento														
42	Queso.	Arroba														

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

TARIFA 2.ª.—CAPITALES Y PUERTOS.—CLASES DE POBLACION.

Número de la partida.	Especies.	Unidad peso ó medida.	Primera. <i>Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Madrid, Orense, Palencia, Pinar del Rio, Salamanca, Segovia, Soria, Tordesillas, Zamora.</i>		Segunda. <i>Badajoz, Burgos, Castellón, Gerona, Girona, Huelva, Lérida, Orense, Oviedo, Salamanca, Toledo.</i>		Tercera. <i>Albarracín, Almería, Carabanchel, Cádiz, Coruña, Jaén, Murcia, Santander, Tarragona.</i>		Cuarta. <i>Córdoba, Granada, Palma, Barcelona, Cádiz, Málaga, Valladolid, Zaragoza.</i>		Quinta. <i>Sevilla, Valencia.</i>		Sesta. <i>Madrid.</i>
			Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	
1	BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.												
2	Vinos de todas clases.	Arroba.	2	..	3	..	3	60	4	50	5	50	50
3	Vinagre.	Idem	1	..	1	25	1	50	1	75	2	25	50
4	Sidra y chacoli.	Idem	1	..	1	50	2	..	2	50	3	..	50
5	Cerveza.	Idem	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60	60
6	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).	Idem	..	35	..	36	..	37	..	38	..	39	40
7	Idem con mezcla de gomas y otras materias.	Arroba	7	..	7	20	7	40	7	60	7	80	..
8	Aceite de oliva.	Idem	4	25	4	50	5	..	5	40	5	60	..
9	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem	3	25	3	50	4	..	4	40	4	60	..
10	Nieve y hielo.	Idem	..	50	..	50	..	50	..	..	..	50	..
11	Jabon comun duro ó blando.	Idem	3	..	3	..	4	..	4	..	5	..	..
12	CARNES MUERTAS.												
13	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra	..	14	..	18	..	22	..	23	..	23	25
14	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas), y carnes frescas.	Idem	..	19	..	21	..	24	..	26	..	28	31
15	Idem salado, manteca idem (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem	..	25	..	29	..	32	..	34	..	38	40
16	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	Idem	..	19	..	22	..	24	..	26	..	28	31
17	Despojos de carnero y cordero.	Uno	..	10	..	10	..	10	..	18	..	20	24
18	Idem de vaca.	Idem	..	60	..	60	..	60	..	75	..	90	50
19	CARNES EN VIVO.												
20	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno	34	..	50	..	66	..	70	..	75	..	80
21	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem	28	..	36	..	46	..	50	..	55	..	60
22	Terneros hasta dos años.	Idem	20	..	28	..	35	..	40	..	45	..	50
23	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem	3	..	3	50	4	..	5	..	5	..	6
24	Ovejas.	Idem	2	..	2	..	2	..	2	..	3	..	3
25	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem	2	..	2	..	3	..	2	..	3	..	3
26	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Idem	3	..	4	..	5	..	4	..	4	..	5
27	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem	1	..	1	..	1	..	2	..	2	..	2
28	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Idem	3	..	3	..	3	..	3	..	4	..	5
29	Machos cabrios.	Idem	4	..	4	..	5	..	5	..	6	..	6
30	Cerdos cebados.	Idem	24	..	28	..	32	..	36	..	40	..	40
31	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem	12	..	14	..	16	..	18	..	20	..	20
32	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem	2	..	2	..	2	..	3	..	4	..	5
33	VARIOS ARTÍCULOS.												
34	Cera en rama ó manufacturada.	Arroba	8	..	8	25	8	50	8	75	9	..	25
35	Estearina, idem idem.	Idem	7	..	7	25	7	50	7	75	8	..	25
36	Aves caseras.	Una	..	16	..	17	..	18	..	18	..	20	20
37	Carbon y lena vegetal, cisco, erraj y picon.	Arroba	..	10	..	10	..	14	..	15	..	18	18
38	Frutas verdes ó secas.	Idem	1	..	1	..	1	..	1	..	1	..	..
39	Granos y sus harinas y las de legumbres.	Idem	..	42	..	42	..	42	..	42	..	42	42
40	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.	Idem	..	50	..	50	..	50	..	50	..	..	..
41	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpescadas ó saladas.	Idem	2	..	3	..	5	..	6	..	8	..	..
42	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	Idem	2	..	3	..	4	..	5	..	6	..	..
43	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuando el bacalao.	Idem	1	..	1	..	1	..	1	..	2	..	..
44	Peja de cereales, garrofias, yerbas ó plantas para los ganados.	Idem	..	6	..	6	..	6	..	9	..	12	12
45	Huevos.	El ciento	1	..	1	..	1	..	1	..	1	..	..
46	Queso.	Arroba	2	..	2	..	2	..	2	..	3	..	..
47	RELACION NUM. 3.												
48	4 Velas de Sebo.												14 Salvado
49	5 Liebres.												15 Almidon
50	6 Conejos.												16 Leche
51	7 Perdices y chochas.												17 Pimiento molido
52	8 Retama y ramaje.												18 Requenes

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

32	Idem	7	25	7	75	8	25
33	Una	7	17	7	18	8	20
34	Arroba	7	10	7	15	8	18
35	Idem	7	10	7	15	8	18
36	Idem	7	10	7	15	8	18
37	Idem	7	10	7	15	8	18
38	Idem	7	10	7	15	8	18
39	Idem	7	10	7	15	8	18
40	Idem	7	10	7	15	8	18
41	Idem	7	10	7	15	8	18
42	Idem	7	10	7	15	8	18

RELACION NUM. 3.

1. Sebo en rama.
2. Sebo en panes ó fundido.
3. Idem derretido.

9. Dulces y confituras
10. Miel de abejas y de cañas.
11. Pan de Mallorca.
12. Altramuces y alberjones
13. Pastas para sopa

4. Velas de Sebo.
5. Liebres.
6. Conejos.
7. Perdices y chochas.
8. Retama y ramaje.

14. Salvado
15. Almidon
16. Leche
17. Pimiento molido
18. Quesos

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

Lo que se hace saber por medio del presente Boleín extraordinario; advirtiéndole que las especies constituidas en depósito doméstico que quedasen existentes al terminar el día 30 del actual, quedan sujetas a pagar si se dan al consumo los derechos marcados en las nuevas tarifas. La tarifa número 1.ª corresponde a los pueblos de la provincia y la del número 2.ª a la de la Capital.

Córdoba 29 de Junio de 1864.—Antonio García de Longoria.

CÓRDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp.ª